



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

REF: Proceso ejecutivo singular de la Señora OFIR MARIA PEÑA DE MACEA. Contra el señor ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS.

RADICACIÓN No. 2012-00076-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de Julio de 2022, que rechazó la NULIDAD deprecada por los acreedores laborales, declara la ilegalidad del auto fechado 27 de abril de 2022, que adjudico a la demandante el inmueble subastado y por ultimo declaró desierta la licitación realizada el 27 de abril del presente año, por no poder adjudicar los bienes al demandante por no ser único ejecutante.

II.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora OFIR MARIA PEÑA DE MACEA, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ARMANDO SEGUNDO TEJADA BARRIOS, que por reparto correspondió el conocimiento a este juzgado, el cual después de todas las actuaciones propias para esta clase de proceso consagradas para ellas en el C.G.P, y una vez embargados, secuestrados y avaluados los bienes inmuebles garantes de las obligaciones a que hacen referencia las pretensiones de la demanda, se fijó fecha para remate, para el día 27 de abril del año en curso, cumplidas con todas las ritualidades propias para la subasta y llegado el día, se llevó a cabo la subasta adjudicándole los bienes subastados a la señora demandante, sin percatarse el despacho, por error involuntario en todas las actuaciones, que existían unos acreedores laborales dentro de un proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de San Marcos-Sucre, contra el aquí ejecutado.

Por lo que ellos, a través de su apoderado, por medio de un escrito de nulidad, le solicitan al juez, corrija el entuerto cometido al adjudicar los bienes en subasta a la ejecutante. Por lo que el operador judicial, al percatarse de la existencia de las acreencias laborales comunicadas con anterior a la fecha de remate, procede a dictar el auto adiado 29 de Julio del año en curso, declarando la ilegalidad de la adjudicación y desierta la licitación, que es motivo de este pronunciamiento.

2. Una vez notificado el referido auto por estado, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta su inconformismo, es así como dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición en contra de ese auto, alegando que:

(...)

“En el texto literal de su pronunciamiento en parte alguna se manifiesta el acontecer surtido por mi mandante, es decir, el que esta cumpliera cabalmente la totalidad de los requisitos establecidos para la licitación a ella en precedencia adjudicada. Es decir, que si operó alguna falencia o ausencia de cumplimiento de algún requisito sustancial no le es imputable a esta, pues se observa que fue el mismo juzgado quien involuntariamente no tuvo en cuenta la situación contendida dentro del expediente al momento de efectuar la licitación referida.

Por otra parte se observa que su despacho dentro del auto recurrido no emite pronunciamiento alguno al respecto del depósito judicial equivalente al 5% del valor del remate y la adjudicación efectuada a mi mandante, mismo depósito que fue consignado y puesto a disposición de su despacho el día 03-05-2022, a través de la oficina 6303 de Sincelejo, transacción recaudada de convenio por la suma de \$ 15.756.705, pagado en efectivo por concepto del convenio No. 13477CSJ- impuesto de remate- RM, referencia 270001310300012012000160, referencia 3, por lo que se hace necesario y menester un pronunciamiento expreso si este mismo valor cancelado en tiempo y puesto a disposición del juzgado le será reembolsado o imputable a un posterior remate”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el caso bajo estudio, el despacho se percató que en el auto de fecha 29 de julio de 2022, se olvidó pronunciarse respecto a la devolución de los depósitos consignados por la parte demandante correspondientes al impuesto 5% del importe del remate realizado el día 27 de abril de este mismo año.

Descendiendo al asunto materia de reposición, tenemos que en la foliatura del expediente, aparecen las providencias del 14 de Junio del año 2019, en la que en su numeral segundo de la parte resolutive, el operador judicial de la época, tiene por consumado la prelación de crédito dentro del proceso que cursa en esta judicatura, decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre en el radicado 2018-0036, mediante auto del 10 de mayo de 2019, seguido por Ofir María Peña Macea, contra Armando Segundo Tejada Barrios, este último demandado en el proceso de la referencia y requirió al referido juzgado para que enviara a la mayor brevedad posible la liquidación del crédito con relación a la obligación laboral aludida.

Como se puede observar, la referida anotación de la prelación de crédito laboral, es de muchos años antes, a la diligencia de remate, en la que por error involuntario, ese día de la subasta pública, no se percató el operador judicial de su existencia, donde figura como obligado el mismo demandado, dentro del proceso cursante ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, como se indicó en líneas anteriores, no se desconoce que la ejecutante cumplió a cabalidad con todas las ritualidad propias para la diligencia de remate y para hacer postura, de eso al despacho no le queda la menor duda, pues se hicieron las publicaciones en legal forma, se hizo postura, se le adjudicó y consignó el importe del 5% del impuesto de remate, pero muy a pesar de que el actor hizo todo el trámite hasta llegar a hacer postura por cuenta de su crédito y conseguir la adjudicación de los inmuebles subastado, el despacho no le puede acolitar, que existiendo una prelación de crédito decretada ante un proceso ejecutivo laboral, contra el propietario de los inmuebles, se pueda pasar desapercibido, y no ejercer los controles de legalidad al momento de realizar la aprobación del remate, como efectivamente se hizo, muy a pesar de que el apoderado

del ejecutivo laboral, solicito nulidad por haberse adjudicado los bienes sin tenerse en cuenta el ejecutivo laboral, por lo que el operador judicial, en su potestad de director del proceso, decretó la ilegalidad del auto de fecha 27 de abril del presente año, dictado dentro de la diligencia de remate y declara desierta la licitación llevada a cabo ese mismo día, por lo que en este sentido todo el auto se mantendrá.

Igualmente le asiste razón al recurrente, al señalar que el despacho omitió pronunciarse sobre la devolución de los dineros consignados por el rematante, correspondiente al importe del 5% del impuesto del remate, los cuales como viene demostrado se consignaron en la respectiva cuenta que para el caso tiene asignado el consejo superior de la judicatura. Por lo que en este sentido, se ordenará la devolución de los referidos dineros a la ejecutante, manteniendo en firme el auto impugnado.

En razón de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- NO Acceder a la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, manténgase en toda su partes el auto de fecha 27 de Abril del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del depósito judicial bajo la operación número 250854149, consignado a través de la oficina 6303 de Sincelejo-terminal B6 303CJ0425N, correspondiente a la transacción recaudo de convenio por la suma de \$ **15.756.705**, convenio No. 13477CSJ- impuesto de remate- RM, referencia 270001310300012012000160, Referencia 3, realizada el día 03 de Mayo de 2022. Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Recaudos por Fondo Especiales, para que dentro de sus competencias efectué la devolución ordenada. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d8cbff4630756a55818800ff790261ecb77e166ac643f36a4f262c2a814c3**

Documento generado en 12/09/2022 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>